

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00129-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN
DEMANDADOS: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
- CAJANAL EN LIQUIDACIÓN (UGPP)
Medio de control: EJECUTIVO

El abogado VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, quien se anuncia como apoderado de la señora CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN presentó demanda solicitando se haga cumplir la totalidad de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

La demanda fue asignada a este Despacho por reparto efectuado el 09 de marzo de 2016.

El demandante pretende iniciar el proceso ejecutivo con base en la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho judicial el 21 de febrero de 2012 que dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE en liquidación, indexar la mesada pensional de la señora CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN, reconocida mediante Resolución No. 010722 del 06 de Mayo de 1998 y reliquidada mediante la Resolución mediante la Resolución No. 03661 del 26 de Febrero de 2007, de conformidad en con la fórmula matemática prevista en el artículo 178 del CCA, a partir del 18 de Noviembre de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia".

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo; todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas

precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)"*

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fls. 9 a 29).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por éste Despacho el día 21 de febrero de 2012 (fl. 32).

De otro lado, se aportó poder especial conferido por la señora CARMEN SOFÍA RINCÓN MORA para adelantar el presente proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial (fl. 4).

Análisis del título en el presente caso.

No cabe duda que las sentencias ejecutoriadas constituyen título ejecutivo, cuando de ellas se derive una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pero en el presente caso la sentencia a pesar de contener una obligación expresa, la misma no resulta ser clara, pues en ella se dispuso "**ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE en liquidación, indexar la mesada pensional de la señora CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN, reconocida mediante Resolución No. 010722 del 06 de Mayo de 1998 y reliquidada mediante la Resolución mediante la Resolución No. 03661 del 26 de Febrero de 2007, de conformidad en con la fórmula matemática prevista en el artículo 178 del CCA, a partir del 18 de Noviembre de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia**".

Así las cosas, es claro que a efectos de librar mandamiento de pago por un monto específico de dinero en el caso concreto, deben reposar en el plenario, además de la primera copia de la

sentencia que presta mérito ejecutivo y su constancia de ejecutoria¹, la Resolución No. 010722 del 06 de mayo de 1998 y la Resolución No. 03661 del 26 de febrero de 2007, a fin de poder dar aplicación a la fórmula prevista en el artículo 178 del CCA como se indicó en la sentencia base de recaudo.

Pues se advierte que, la indexación ordenada en la sentencia, recae sobre la mesada pensional reconocida y reliquidada a la señora CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN en las aludidas resoluciones, razón por la cual, resulta imperioso el conocimiento de lo allí contenido a efectos de realizar la operación aritmética a que haya lugar, para obtener la suma por la cual se pudiere ordenar el mandamiento de pago.

En el caso de autos resulta procedente traer a colación un aparte de lo expuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca dentro del expediente 810013331-002-205-00357-01, donde se analizó tanto el tema de la competencia por factor cuantía como el del **proceso ejecutivo basado en una sentencia, el cual es totalmente autónomo al proceso ordinario**, allí se indicó:

"Atendiendo los anteriores argumentos debe concluir la Sala que, los procesos en la actual codificación, constituyen procesos autónomos y no un simple trámite posterior al proceso ordinario..."

Teniendo en cuenta lo anterior y del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Al tratarse de un título ejecutivo complejo, deberá allegar copia de la Resolución No. 010722 del 06 de mayo de 1998 y de la Resolución No. 06661 del 26 de febrero de 2007.

2.- Aclarar la pretensión 1ª señalando de manera clara de donde se obtienen los valores allí reclamados. (Numeral 2º artículo 162 CPACA).

3.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

¹ Folios 9 a 32.

RESUELVE:

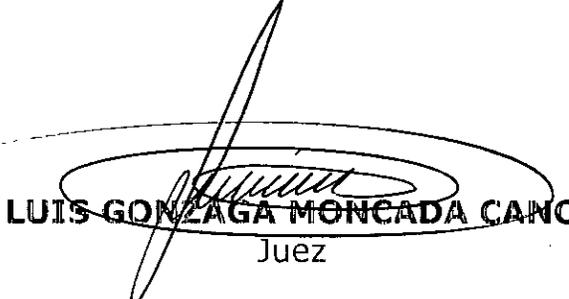
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE en liquidación (UGPP), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.967 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 180.478 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

| |
|--|
| <p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <u>62</u> de fecha <u>15 de julio de 2016.</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p> |
|--|